

CXLII PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 a.m. del día jueves 28 de enero de 2016, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de los vocales: Samuel Hernán Gálvez Troncos, quien actúa como Presidente, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez como Secretaria, Walter Juan Poma Morales, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Mirtha Rivera Bedregal, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Luis Alberto Aliaga Huaripata, Elena Vásquez Torres, Pedro Álamo Hidalgo, Rocío Zulema Peña Fuentes, Beatriz Cruz Peñaherrera, Walter Morgan Plaza, Raúl Jimmy Delgado Nieto, Jorge Tapia Palacios y Jorge Luis Almenara Sandoval.

Lugar:

- Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en av. Pardo y Aliaga n.º 695, cuarto piso, San Isidro.
- Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo - Zona Registral n.º V - Sede Trujillo.
- Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa - Zona Registral n.º XII - Sede Arequipa.

Quórum e instalación:

Contando con la participación de 15 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), el presidente del Tribunal Registral Samuel Hernán Gálvez Troncos declaró válidamente instalado el Pleno.

Cabe señalar que la vocal Nora Mariella Aldana Durán se encuentra de vacaciones.

Agenda:

El tema a tratar es el siguiente:

Si procede inscribir la transferencia de propiedad de un predio sobre la base de una escritura pública otorgada por el liquidador en representación de la transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de dicho transferente.

La agenda del Pleno se realizará en el siguiente horario:

09:00 a 09.30 Instalación

09:30 a 12:30 Debate del tema

15:00 a 16:00 Planteamiento de posiciones finales

16:00 a 16:30 Votación
16:30 a 17:00 Fin del Pleno

Desarrollo

Acto seguido, el presidente señala que el tema de agenda ha sido llevado a Pleno por requerimiento de la Cuarta Sala en razón de que existen resoluciones con criterios contradictorios (se tratan de las Resoluciones n.º 005-2003-SUNARP-TR-T, n.º 1825-2011-SUNARP-TR-L y n.º 638-A-2007-SUNARP-TR-L), por lo que la citada Sala solicita que estos criterios contrapuestos sean discutidos por el pleno a fin de adoptar el criterio que deba prevalecer.

Posteriormente, el **presidente del Tribunal Registral** remite a los vocales la ponencia de la vocal suplente Andrea Paola Gotuzzo Vásquez la cual se transcribe líneas abajo:

Si procede inscribir la transferencia de propiedad de un predio sobre la base de una escritura pública otorgada por el liquidador en representación de la transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de esta última:

Andrea Gotuzzo

La calificación registral consagrada en el artículo 2011 del Código Civil consiste en la evaluación de la validez del acto, la capacidad de los otorgantes y la formalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción.

El artículo 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos precisa los alcances de la calificación, cuando señala:

[...]

f) Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción y complementariamente de sus respectivos antecedentes; así como de las partidas del Registro Personal, Registro de Testamentos y Registro de Sucesiones Intestadas debiendo limitarse a la verificación de los actos que son objetos de inscripción en ellos;

g) Verificar la representación invocada por los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas y del Registro de Mandatos y Poderes, si estuviera inscrita la representación, solo en relación a los actos que son objeto de inscripción en dichos registros;

[...]

El artículo 6 de la Ley General de Sociedades – Ley n.º 26887¹ establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.


¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 9/12/1997.

Conforme a la Ley General de Sociedades, disuelta la sociedad, se inicia el proceso de liquidación. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro (artículo 413). Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla. Entre dichas funciones, les corresponde realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad (artículo 416). **La función de los liquidadores termina, entre otras causas, por haberse realizado la liquidación** (artículo 415).

El artículo 421 señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro.

Debe dejarse constancia que resulta irrelevante, para este caso, la causal por la cual la persona jurídica entró en estado de disolución y liquidación (voluntaria o judicial), lo relevante es que la persona jurídica ya no existe.

Incluso si existe documento privado de fecha cierta anterior a la extinción de la sociedad, no procede la inscripción del acto traslativo en razón de que en la fecha de la formalización, es decir, del otorgamiento y suscripción de la escritura pública, la persona jurídica ya se encontraba extinguida. Ello por cuanto no basta con la presentación de un documento de fecha cierta para la inscripción del acto o derecho, sino que se requiere -en virtud al principio de titulación auténtica²- que este conste en escritura pública suscrita por los contratantes (en su caso, por sus representantes **con facultades vigentes**).

Ahora bien, las normas legales no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias acordadas con antelación.

Así, al liquidador le corresponde realizar las operaciones propias de la liquidación - y entre ellas, otorgar las respectivas escrituras públicas de transferencia de predios-; siendo que, la inscripción de la extinción pone fin a las funciones del liquidador, este debe cumplir con formalizar las transferencias acordadas antes y no después de inscribir la extinción.

La persona jurídica ya no cuenta con capacidad, por lo que estando a ello, no procede el acceso al Registro de la transferencia.

Lo expuesto en el párrafo que antecede hace que el título adolezca de defecto insubsanable que afecta su validez, correspondiendo entonces la tacha sustantiva del título al amparo de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.

² Contenido en el artículo 2010 del Código Civil.

Este criterio se ha sustentado en reiterada jurisprudencia como la Resolución n.º 1824-2013-SUNARP-TR-L, entre otras.

Sin embargo, la posición en mayoría de la Resolución n.º 005-2003-SUNARP-TR-T alega que es válido el acto suscrito por los liquidadores con posterioridad a la extinción de la sociedad sustentado «en relaciones jurídicas distintas al apoderamiento y la representación, específicamente, por la *responsabilidad* que les cabe a tales representantes por el incumplimiento oportuno de la obligación de perfeccionar la escritura». Se aplica el artículo 422 de la Ley General de Sociedades para sustentar dicho criterio.

El artículo 422 señala lo siguiente:

Artículo 422.- Responsabilidad frente a acreedores impagos

Después de la extinción de la sociedad colectiva, los acreedores de esta que no hayan sido pagados pueden hacer valer sus créditos frente a los socios.

Sin perjuicio del derecho frente a los socios colectivos previsto en el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad anónima y los de la sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, que no hayan sido pagados no obstante la liquidación de dichas sociedades, podrán hacer valer sus créditos frente a los socios o accionistas, hasta por el monto de la suma recibida por éstos como consecuencia de la liquidación.

Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad si la falta de pago se ha debido a culpa de éstos. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento.

Las pretensiones de los acreedores a que se refiere el presente artículo caducan a los dos años de la inscripción de la extinción. (el resaltado es nuestro)

Lo que dispone dicho artículo es que si existe responsabilidad de los liquidadores, los acreedores irán contra ellos, entendiéndose contra los bienes de propiedad de los liquidadores. Si los liquidadores efectivamente asumen la culpa por no haber formalizado la transferencia en su oportunidad, ello no implica que los liquidadores puedan transferir bienes que hayan pertenecido a la persona jurídica extinta; no tienen capacidad legal para disponer o formalizar la transferencia de bienes que no le pertenecen.

En todo caso, no existiendo el instrumento público válido para que se pueda inscribir la transferencia de dominio, corresponderá al Poder Judicial resolver dicha situación.

Por lo expuesto, lo que se propone al Pleno es lo siguiente:

Transferencia formalizada en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la persona jurídica

No procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente, en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.

Iniciado el **debate** en el Pleno se tienen las siguientes intervenciones:

El presidente del Tribunal Registral señala que:

No procede que el liquidador realice actos en representación de una sociedad extinguida porque esa persona jurídica ya no existe. Además, las funciones del liquidador TERMINAN, conforme al artículo 415 numeral 1) de la Ley General de Sociedades, luego de realizado el proceso de liquidación.

Para que se haya inscrito la extinción de la sociedad el liquidador debe haber terminado con el proceso de liquidar todos los bienes de la sociedad de acuerdo a lo prescrito en el artículo 420 de la LGS.

El patrimonio de la sociedad (HABER SOCIAL) tiene que ser distribuido por el liquidador: si existiera un remanente de bienes se reparte entre los socios. Todo este proceso se refleja en un balance elaborado y publicado por el liquidador y aprobado por la junta de socios.

Por lo tanto, si no se ha considerado un inmueble al momento de hacer la liquidación este imponderable debe ser ventilado judicialmente para que, de ser el caso, el juez incorpore dicho bien como parte del haber social y se transfiera a la persona que corresponda, pero ello no podría verse registralmente porque es en sede judicial que el juez determinará si el bien correspondía al haber social y si la liquidación se efectuó conforme a ley.

El artículo 422 considero que se refiere a que los acreedores impagos pueden accionar judicialmente (vía proceso de conocimiento) para hacer valer sus derechos de crédito.

En tal sentido, estoy a favor de la propuesta de Andrea.

El vocal Walter Morgan señala que:

Inscrita la extinción de una persona jurídica, ¿puede el liquidador otorgar la escritura pública de transferencia de un bien que fue adjudicado por la persona jurídica antes de su extinción?

Es cierto que cuando se inscribe la extinción la persona jurídica deja de existir. Así lo dispone expresamente el art. 6 de la Ley General de Sociedades (LGS). Esto no está en discusión.

Recordemos que la extinción no opera de manera automática, ésta es la última etapa de un proceso que se inicia con el acuerdo de disolución y nombramiento de los liquidadores y luego la liquidación de la empresa.

Liquidar la empresa significa realizar su activo y pasivo con el objeto de pagar a los acreedores (terceros y socios) y el remanente, si lo hubiera, ser distribuido entre los socios.

Entonces, los liquidadores son los llamados a pagar a los acreedores. Así lo estipula el inciso 9 del art. 416 de la LGS: "corresponde a los liquidadores: Pagar a los acreedores y a los socios."

Como los liquidadores son los responsables de pagar las deudas de la empresa, ellos pueden transferir sus bienes para cancelarlas. Nótese que los liquidadores asumen obligaciones como consecuencia del proceso de liquidación. **Una de estas obligaciones es precisamente trasladar los bienes a sus acreedores u honrar las demás obligaciones que tenga pendiente de pago la sociedad en liquidación.**

Si el liquidador o la empresa (antes de la disolución) transfirieron un bien solamente mediante una minuta, entonces, corresponde otorgarle la escritura pública respectiva. **Esto es lo usual en el proceso de liquidación: el liquidador está obligado a extender el instrumento público de transferencia, porque se trata del pago de una acreencia o crédito.** Si no lo hace el adquirente puede demandar judicialmente a la empresa en liquidación a fin de que el liquidador cumpla con otorgarle al demandante la escritura pública pertinente.

¿Pero qué se puede hacer cuando el liquidador o la empresa (antes de la disolución) transfirieron un bien solo con una minuta y nunca otorgaron la escritura pública y la empresa vendedora ya se extinguió?

Definitivamente este es un caso de falta de cumplimiento de una obligación de hacer, es decir, otorgar la escritura pública. ¿Quién debe satisfacer la obligación que dejó pendiente el liquidador o la empresa antes de su disolución?

La respuesta la hallamos en el art. 422 de la LGS, párrafo tercero:

"Los acreedores pueden hacer valer sus **créditos frente a los liquidadores** después de la extinción de la sociedad si la **falta de pago se ha debido a culpa de éstos**. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento." (el resaltado es mío)

Según el art. 422, los acreedores pueden solicitar el pago de sus créditos. Esta es la traducción: **los acreedores pueden requerir el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago a los liquidadores, pues la empresa ya se extinguió.**

El cumplimiento de la obligación puede ser voluntario o forzado. Será voluntario si el liquidador comprueba que efectivamente estaba acreditado el crédito y no lo hizo en su momento, entonces otorgará la escritura pública correspondiente. Igual como si lo hubiera pedido el acreedor cuando aún estaba en liquidación la empresa.

Si no lo quiere hacer voluntariamente el liquidador, el acreedor recurrirá al Poder Judicial y este lo hará en su rebeldía.

El caso analizado en la resolución de la IV Sala fue el otorgamiento voluntario de la escritura pública de transferencia. En consecuencia, propongo la siguiente sumilla:

Es inscribible la escritura pública extendida por el liquidador, luego de extinguida la sociedad, porque su otorgamiento se realiza en cumplimiento de una obligación pendiente de pago a los acreedores de la empresa, en aplicación analógica del artículo 422 de la Ley General de Sociedades.

La **vocal suplente Beatriz Cruz** señala que:

Efectivamente, no procede que el liquidador realice actos de representación de una sociedad extinguida, sencillamente porque la persona jurídica ya no existe.

En efecto, el artículo 6 de la Ley General de Sociedades establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción. Por tanto, inscrita la extinción -como en el presente caso- ya no existe la persona jurídica; por ende, cesa la representación que tenían los liquidadores.

Conforme lo señalado en el art. 413 de la Ley General de Sociedades, disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro. Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla. Sin embargo, la función de los liquidadores termina, entre otras causas, por haberse realizado la liquidación (art. 415 inc. 1 de la LGS).

El artículo 421 señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro. Por tanto, para que se haya inscrito la extinción de la sociedad, el liquidador debe haber terminado con el proceso de liquidación conforme el art. 420 de la LGS. Es así que el artículo 421 señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro.

Por tanto, no existiendo persona jurídica -habida cuenta de la inscripción de la extinción- no existe posibilidad que los liquidadores representen a esta sociedad extinguida, sencillamente porque ha cesado dicha representación.

Si bien el artículo 422 de la LGS establece que "(...) los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad si la falta de pago se ha debido a culpa de estos. (...)", dicho dispositivo debe entenderse en el sentido que los acreedores podrán ir contra el patrimonio de los liquidadores para hacerse cobro de sus créditos. Sin embargo, ello no implica que los liquidadores puedan formalizar la transferencia de bienes que hayan pertenecido a la persona jurídica extinta, pues ya no tienen capacidad legal para disponer o formalizar la transferencia de bienes que no le pertenecen.

En tal sentido, estoy de acuerdo con la ponencia de Andrea.

El **vocal Walter Morgan** señala que:

Tenemos que distinguir que en estos casos el liquidador está cumpliendo una obligación anterior pendiente que adquirió la sociedad. Imaginen ustedes que compraron su casa a los apoderados de la empresa o al liquidador, pero ninguno de ellos le otorgaron la escritura pública. El asunto se resuelve formalizando la transferencia que en su día debió la empresa o el liquidador hacer. El art. 422 de la LGS prevé una situación parecida y puede ser aplicada para admitir la inscripción.

La **vocal suplente Andrea Gotuzzo** señala que:

El liquidador ya no es tal, la persona jurídica no existe. ¿El ex liquidador tendrá responsabilidad?, seguramente que sí, pero ¿puede disponer o formalizar los bienes de la persona jurídica extinta? ¿a título de qué? El artículo 422 no ha previsto una situación parecida, porque al tratarse de un tema de responsabilidad personal del exliquidador, este solo puede responder con sus bienes, o acaso si determinan la responsabilidad de una persona, ¿esta puede responder con los bienes de alguien más?

Creo que es una situación que debe ser verificada por el Poder Judicial y no por el Registro: hay una incertidumbre jurídica que debe ser resuelta.

El **vocal Walter Morgan** señala que:

La sociedad ya no existe, estamos de acuerdo. Sin embargo, existe un propietario que exige la formalización de su transferencia. Como la entidad es inexistente, solo le queda recurrir al PJ para que el liquidador le otorgue el título público que la ley requiere, pero si lo hace voluntariamente el liquidador se logra el mismo efecto. El liquidador no actúa como representante, pues como bien ha indicado el representado dejó de existir. Lo que sucede es el cumplimiento de la obligación pendiente derivada del proceso liquidatorio.

El **vocal Pedro Álamo** señala que:

Para llegar a una conclusión tiene que tomarse partido sobre lo que la doctrina denomina teoría formal o teoría material de la liquidación de una sociedad. Si estoy de acuerdo con la teoría de la liquidación formal, pues votaremos por la tesis de Andrea. Si somos partícipes de la teoría material, luego y según el caso votaremos por la tesis de la Sala de Trujillo.

El **vocal Walter Morgan** señala que:

Pedro, explica por favor cada teoría.

El **vocal Pedro Álamo** señala que:

Mejor les alcanzo la tesis de grado de Alejandro Cano Macías, 2014, Universidad Autónoma de Barcelona, España. Denominada Extinción de la Sociedad y Pervivencia de la Personalidad Jurídica³.

Revisar págs. 11 a 17.

El **vocal Walter Morgan** señala que:

Muchas gracias Pedro.

En la página 18 se lee textualmente lo que el Alto Tribunal Español señaló sobre el tema de este pleno:

"El TS declaró que en tanto se concluyera la liquidación de manera formal pero no materialmente, los liquidadores de la sociedad siguen ejerciendo sus funciones representativas y de cumplimiento de las obligaciones que todavía existan o sobrevengan. A juicio del Alto Tribunal, de la interpretación de la normativa vigente se desprende que la inscripción cancelatoria en el Registro Mercantil tiene sólo efectos declarativos y que la personalidad jurídica de la sociedad persiste con el objeto de cumplir las obligaciones no satisfechas."

La **vocal suplente Andrea Gotuzzo** señala que:

Gracias por el dato Pedro, muy interesante.

Ahora bien, cabe destacar algo de esa tesis. La Ley de Sociedades de Capital (LSC) española señala que los liquidadores deben otorgar escritura pública de extinción de la sociedad y con su inscripción se deja constancia de la cancelación de los asientos relacionados con la sociedad (ver p. 7 de la tesis), es por eso que el autor infiere lo siguiente:

"Nada dice expresamente la LSC (...) sobre el momento en que la sociedad se extingue, si la sociedad mantiene su personalidad jurídica latente tras la inscripción de la extinción y la cancelación de los asientos, o si estas dos acciones tienen eficacia constitutiva de la pérdida definitiva de la personalidad jurídica." (p. 8) Es por eso que la Dirección General de Registros y del Notariado concluye que "la sociedad no se extingue si la liquidación no ha finalizado y ello aunque se hayan cancelado los asientos registrales" (p. 12-13). Porque como inscripción declarativa que es, la cancelación de los asientos hace presumir la extinción de la personalidad jurídica (p. 15)

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no hay tal vacío, el artículo 6 de la LGS expresamente señala que "la sociedad adquiere personalidad jurídica desde

³ https://ddd.vab.cat/pub/tfg/2014/119340/TFG_acanomacias.pdf.

su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción". Entonces, no cabe duda que la LGS ha establecido claramente que luego de inscrita la extinción no existe más personalidad jurídica.

Por otra parte, en la tesis se indica que en el artículo 400 de la LSC expresamente se regula que "una vez cancelada registralmente la sociedad, **sus antiguos liquidadores puedan suscribir actos jurídicos en nombre de la misma** siempre y cuando esos actos sirvan al cumplimiento de **requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la citada cancelación**, o bien cuando simplemente fuera necesario. Si no hay liquidadores, el juez del domicilio que tuviera la sociedad puede realizar la formalización, a instancia de cualquier interesado" (el resaltado es mío) (p. 9). Entonces, el ordenamiento español sí ha dado solución al caso planteado en el Pleno, los exliquidadores suscriben la escritura pública. Se indica que dicho artículo pretende "evitar acudir a la declaración de nulidad del asiento de cancelación registral a través del otorgamiento de una acción directa a socios y acreedores para la satisfacción de sus créditos" (p. 17). En otras palabras, a falta de esa regulación tendría que pedirse la nulidad de ese asiento de cancelación.

Debo precisar, que esta solución de la norma española es distinta a la planteada por la Resolución n.º 005-2003-SUNARP-TR-T, en que se indica que los liquidadores no actúan por representación sino por responsabilidad. En la LSC, los antiguos liquidadores sí actúan en nombre de la sociedad, así lo permite la norma y porque existe un vacío normativo acerca de la pervivencia de la personalidad jurídica.

Lo que se cuestiona en la tesis es si la sociedad extinguida puede o no ser parte en un proceso (judicial), y cuando habla de la teoría de la liquidación formal concluye que "este sector de la doctrina no se halla falto de argumentos razonables para defender su postura" (p. 15)

En todo caso, el Pleno deberá decidir la solución más razonable y jurídicamente sustentable.

La **vocal Elena Vásquez** señala que:

El tema que nos convoca merece una respuesta reflexiva, porque debemos dar un aporte para solucionar un sin número de casos que se nos presentan cuando los liquidadores no formalizaron en su momento transferencias realizadas por la sociedad.

Por ello, me parece muy interesante el aporte de la doctrina que nos ha alcanzado Pedro, según ésta sea que nos consideremos partidarios de la teoría de la liquidación formal o liquidación material, ambas dan soluciones, mecanismos de satisfacción de los intereses de los acreedores impagos que aparecen luego de la extinción. La primera considera el asiento de extinción como constitutivo por ello

sólo queda accionar, conforme a la norma, contra los antiguos socios o los liquidadores si se prueba su dolo o culpa.

La segunda considera que la solución está en no considerar el asiento de extinción como acto constitutivo sino declarativo, de manera que siempre podrá el liquidador realizar actos excepcionales como el que ocurre cuando no firmó un acto de formalización de compraventa en su momento.

Me decanto por la segunda posición, por las razones esgrimidas por el autor, y porque en nuestra legislación podemos encontrar la norma del artículo 415 último párrafo de la LGS que señala que la responsabilidad del liquidador caduca a los dos años desde el día en que se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro.

Por lo tanto el liquidador podría firmar tales escrituras públicas en ese plazo, para evitar además que indefinidamente continúe firmando, por lo menos es una salida. La Dirección General del Registro y Notariado de España, aplica la teoría de la liquidación material.

Luego de las intervenciones, el presidente del Tribunal Registral señala que se somete a votación las siguientes propuestas:

PROPUESTA A

No procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.

PROPUESTA B

Es inscribible la escritura pública extendida por el liquidador, luego de extinguida la sociedad, porque su otorgamiento se realiza en cumplimiento de una obligación pendiente de pago a los acreedores de la empresa, en aplicación analógica del artículo 422 de la Ley General de Sociedades.

Efectuada la votación se obtienen los siguientes resultados:

PROPUESTA A

A favor: Samuel Hernán Gálvez Troncos, Walter Juan Poma Morales, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Beatriz Cruz Peñaherrera, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, Rocío Zulema Peña Fuentes, Luis Alberto Aliaga Huaripata, Raúl Jimmy Delgado Nieto, Jorge Tapia Palacios y Jorge Luis Almenara Sandoval. **Total: 10 votos.**

En contra: Pedro Álamo Hidalgo, Elena Vásquez Torres, Walter Morgan Plaza, Mirtha Rivera Bedregal y Rosario del Carmen Guerra Macedo. **Total: 5 votos.**

PROPUESTA B

A favor: Pedro Álamo Hidalgo, Elena Vásquez Torres, Walter Morgan Plaza, Mirtha Rivera Bedregal y Rosario del Carmen Guerra Macedo. **Total: 5 votos.**

En contra: Samuel Hernán Gálvez Troncos, Walter Juan Poma Morales, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Beatriz Cruz Peñaherrera, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, Rocío Zulema Peña Fuentes, Luis Alberto Aliaga Huaripata, Raúl Jimmy Delgado Nieto, Jorge Tapia Palacios y Jorge Luis Almenara Sandoval. **Total: 10 votos.**

En consecuencia, queda aprobada la sumilla de la propuesta A.

Acto seguido, el **Presidente del Tribunal Registral** señala que se procederá a la votación si la propuesta deberá ser aprobada como Precedente de Observancia Obligatoria o Acuerdo Plenario.

Efectuada la votación se obtienen los siguientes resultados:

Precedente de Observancia Obligatoria: Gloria Amparo Salvatierra Valdivia. **Total: 1 voto.**

Acuerdo Plenario: Samuel Hernán Gálvez Troncos, Walter Juan Poma Morales, Beatriz Cruz Peñaherrera, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, Rocío Zulema Peña Fuentes, Luis Alberto Aliaga Huaripata, Raúl Jimmy Delgado Nieto, Jorge Tapia Palacios, Jorge Luis Almenara Sandoval, Pedro Álamo Hidalgo, Elena Vásquez Torres, Walter Morgan Plaza, Mirtha Rivera Bedregal y Rosario del Carmen Guerra Macedo. **Total: 14 votos.**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 del Reglamento del Tribunal Registral, queda aprobado el criterio de la propuesta A como **ACUERDO PLENARIO**, siendo el texto de la sumilla el siguiente:

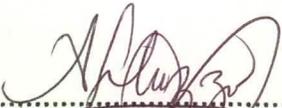
TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

No procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.

No habiendo otro tema que tratar se dio por concluida la sesión del Pleno siendo las 05:00 p.m. del día jueves 28 de enero de 2016, procediéndose a la suscripción de la presente acta por parte del presidente y de la secretaria técnica del Tribunal Registral, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento del Tribunal Registral.


.....
SAMUEL HERNÁN GALVEZ TRONCOS
Presidente del Tribunal Registral
SUNARP

Página 12 de 12


.....
ANDREA PAOLA GOTUZZO VÁSQUEZ
Vocal Suplente del Tribunal Registral
SUNARP